

ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA REGISTRAL EN EL MERCOSUR

MARÍA VIVIANA FOURCADE y FACUNDO ALBERTO BIAGOSCH

PONENCIA

- 1) La divergencia y difusión de los sistemas de registro e inscripción en jurisdicción de LA Capital Federal y las diversas provincias atenta contra la seguridad y protección del tercero, pudiendo configurarse, además, desigualdades de tratamiento no toleradas por los principios de la Constitución Nacional.
- 2) Es necesario armonizar en grado máximo la legislación y mecanismos registrales en nuestro país.
En tal sentido se postula la celebración de un Convenio Interestatal que a modo de un "Consejo Federal", prevea un mecanismo permanente de consulta y coordinación entre la Nación y las provincias.
- 3) Sería útil el otorgamiento de facultades necesarias para la concreción de tal coordinación a la Inspección General de Justicia en virtud de su importancia, antecedentes y magnitud, ya que debe organizar sin pérdida de tiempo el Registro Nacional de Sociedades por Acciones.
- 4) La Inspección General de Justicia es el organismo apto para organizar el Registro Nacional de Concursos y Quiebras.
- 5) Ratificamos la utilidad de la creación de un Registro Mercantil para el Mercosur, que establezca por medios computarizados los datos de cada entidad constituida en los países que conforman la región, con información actualizada que revista las condiciones de certeza y oponibilidad a terceros.
- 6) Es conveniente la celebración de tratados con miras a minimizar las exigencias legales para la actuación extraterritorial de sociedades originarias de otro Estado miembro.

FUNDAMENTOS

El Mercosur como tratado marco plantea la necesidad de "armonizar la legislación" con miras a la integración económica tomada como postulado esencial de dicho acuerdo internacional.¹

A efectos del desarrollo del tema tomaremos como ejemplo los antecedentes europeos aplicables a la materia. El Mercado Común Europeo² para lograr esta armonización debió sortear escollos mayores que el Mercosur, debido principalmente a las legislaciones de fondo y criterios jurisprudenciales disímiles en varios países.³

1. Mercado Común Europeo

Alemania consagra jurisprudencialmente la "disolución" de una Sociedad Anónima cuando la misma hubiere trasladado su sede social a otro país.

Italia, en su legislación de fondo⁴ establece que la disolución de una sociedad no operará si su sede social fuere trasladada a otro país. Es decir, no pierde la personería jurídica en tal caso.

En Francia, el traslado de la sede social implica el cambio de nacionalidad de la Sociedad que la efectúare, pero no perderá su personería jurídica "siempre que el país de acogida haya concluído con Francia un convenio especial que permita adquirir su nacionalidad y trasladar la sede social a su territorio".⁵

Esta problemática, que como señaláramos se presenta en menor escala en el Mercosur, debió ser resuelta en el ejemplo indicado en el "Tratado de Roma", buscando una suerte de unificación de criterios. La solución arribada fue plasmada en su art. 220 el cual prevé la necesidad de concluir un convenio que propicie el "reconocimiento recíproco de las sociedades en el sentido del art. 58, párrafo 2º, el mantenimiento de la personalidad jurídica en caso de cambio de sede de un país a otro y la posibilidad de fusión de sociedades sujetas a jurisdicciones nacionales distintas".

Para posibilitar más aún la práctica de soluciones el art. 58 del Tratado de Roma equipara a las sociedades y demás personas jurídicas a las personas físicas, a los efectos de la aplicación de las normas relativas al establecimiento.⁶

Además de ello, la Comunidad Europea, tratando de lograr la "armonización", y más aún complementándola y perfeccionándola, ha dictado normas tendientes a la creación de instrumentos que favorezcan las relaciones interempresariales de los paí-

¹ Ver tratado de Asunción de Creación del Mercosur, art. 1º.

² Instituido por el Tratado de Roma, año 1957.

³ Véase de AGUINIS, Ana María: "La libertad para establecer Sociedades en los países del Mercosur", t. LXV, *La Información*, Bs. Aires, 1992, p. 337.

⁴ Cód. Civil italiano, art. 2369.

⁵ Ley Francesa de Sociedades, año 1966, art. 154.

⁶ GOLDMAN Belthold y Antoine LYON-CAEN: *Derecho Comercial Europeo*, Ariel, 1984, p. 108.

ses miembros.⁷ Resultado de ello son, por ejemplo, el Estatuto de Sociedad Europea y el Reglamento 137/85 relativo a la constitución de agrupamiento europeo de interés económico (AEIE), verdadero instrumento de colaboración supranacional tendiente a facilitar el desarrollo empresarial.

2. *El Mercosur*

El compromiso asumido por los cuatro Estados parte del Mercosur, de "Armonizar sus Legislaciones"⁸, al no presentar la problemática del modelo europeo será de concreción más factible.

En las cuatro legislaciones se contempla el principio de "tolerancia" del derecho internacional privado en materia societaria. Todos ellos otorgan extraterritorialidad a la persona jurídica. Asimismo son elementos comunes en materia societaria: *a)* el otorgamiento de personalidad jurídica, *b)* la condición de regularidad, *c)* la intangibilidad del capital, *d)* el objeto determinado, *e)* el régimen orgánico establecido de la formación de la llamada "voluntad social", y *f)* la Inscripción Registral.⁹

La importancia de la Registración (régimen de oponibilidad) está dada además por la seguridad que requieren las transacciones comerciales, más aún teniendo en cuenta su magnitud económica. Esta seguridad resulta indispensable para poder concretar la añhelada integración y poder competir frente a otros grupos económicos. Por ello propugnamos la armonización de la legislación en materia registral creando un registro especial, común a los cuatro países integrantes del Mercosur. El mismo habrá de lograrse mediante la suscripción de un convenio ya que el Mercosur no cuenta con órganos supranacionales. Deberán surgir de este convenio las características propias de este registro unificado, informatizado, en el que habrán de centralizarse las inscripciones y demás información requerida en principio por los Registros de Comercio para cada Estado parte.¹⁰

Para la celebración de este convenio se abren dos alternativas; la primera está dada por la posición ya difundida con anterioridad y la segunda a la que podría denominarse como de "unificación de la legislación", a la que adherimos.

La aludida unificación de las legislaciones que rigen la materia (Derecho Societario Registral) debiera tener un importante soporte técnico. Para ello, se propicia ini-

⁷ Véase RAGAZZI Guillermo Enrique: "Propuestas sobre la Registración en Materia Societaria y la Fiscalización Externa", V Congreso de Derecho Societario, I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, año 1992. Libro de Ponencias, t. II, p. 150.

⁸ Art. 1º. Tratado de Asunción de Creación del Mercosur.

⁹ Ley 19.550 de la Rep. Argentina, ley 6406/76 del Brasil, Cód. Civil paraguay y ley 16.060 del Uruguay.

¹⁰ Ver JUNQUEIRA Susana Graciela; ROSSI Hugo Enrique.: "Registro Mercantil del Mercosur", V Congreso de Derecho Societario, I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, año 1992. Libro de Ponencias, t. II, p. 110.

ciar la formulación de este tratado con reuniones de carácter técnico a realizarse entre los organismos registrales con similares funciones en toda la región.

Mediante el convenio que se propicia podrá centralizarse la información necesaria para garantizar la publicidad, seguridad y oponibilidad. El trámite de inscripción deberá respetar y resguardar estos principios pero al mismo tiempo deberá aligerar la tramitación.¹¹ fijándose la inmediata actualización de datos como obligación de cada uno de los Estados partes. La creación de un sistema de folios personales y/o societarios deberá ser instrumentada de forma tal que los mismos otorguen "plena fe", fijando un sistema de atribución de responsabilidad para el organismo que lo otorgase.

Consideramos muy importante, para el logro de los fines perseguidos, propiciar en el orden interno, una suerte de "coordinación de la gestión" de los órganos encargados de la registración mercantil, más aun dados los compromisos internacionales asumidos. Podríamos pensar en un convenio interestatal que a modo de un "Consejo Federal" prevea un mecanismo permanente de consulta y coordinación: Este tipo de Consejos tienden a unificar y consolidar políticas a efectos de resolver los posibles problemas que se plantean, dado que se trata de facultades que las provincias no han delegado en la Nación. Son ejemplos interesantes el Consejo Federal de Inversiones, y el Consejo Nacional de la Vivienda.¹²

3. Registro Nacional de Concursos y Quiebras

La ley 19.551 delegó (arts. 311 y 312) en el Poder Ejecutivo la organización del Registro Nacional de Concursos. Pendiente ello dispuso que los registros locales tomasen esas atribuciones a su cargo según las leyes que rigiesen sus funciones.

A falta de concreción de la organización del mentado Registro debe justificarse el cumplimiento del concordato anterior, la rehabilitación del deudor o la conclusión del procedimiento por medio de certificados extendidos por autoridad judicial.¹³ La nueva Ley de Quiebras n° 24.522, dispone en su art. 295 la creación del Registro Nacional de Concursos y Quiebras, a fin de tomar nota de los "procedimientos reglados por la presente ley" sea en jurisdicción nacional o provincial.

Dispone un plazo de cinco días para el traslado de la información (con inclusión de toda modificación relevante producida con posterioridad a la apertura del concurso o del decreto de quiebra).

¹¹ El sistema de "precalificación" actualmente en práctica en la Inspección General de Justicia es un antecedente a tener en cuenta.

¹² Ley 24.464, art. 10.

¹³ BONFANTI y GARRONE: *Concursos y Quiebras*, p. 138, entiende que basta la certificación del actuario en la nueva demanda. ARGIERI, Saúl: *La Quiebra y Demás Procesos Concursales*, t. I, p. 240; GARCÍA MARTÍNEZ; FERNÁNDEZ MADRID: *Concursos y Quiebras*, t. I, p. 308. Juzgado C. y Civil Comercial, de Minas. Paz, Tributario, de Mendoza, fallo JA, 28.990 del 17/9/74 SA Luis Filipini Ltda. s/quiebra.

A diferencia de la ley 19.551, no se especifica el contenido de las comunicaciones, sino que se libra a materia de ulterior reglamentación.

El art. 296 dispone que es facultad del Poder Ejecutivo reglamentar el funcionamiento y organización del Registro Nacional de Concursos y Quiebras.

Cabe señalar que permanece en el texto del actual art. 11 inc. 7°, la obligatoriedad de denunciar el concurso anterior y justificar en su caso que el sujeto no se encuentra dentro del período de inhabilitación establecido en el art. 59.

Consideramos que sin demora cabe implementar en el marco de la nueva ley, la organización del Registro Nacional de Concursos y Quiebras, la cual puede recaer en la Inspección General de Justicia.

4. Registros Públicos de Comercio: coordinación en el ámbito nacional y armonización regional

Los cuatro países firmantes del Mercosur comulgan con el principio de extraterritorialidad de la persona jurídica y la doctrina de la incorporación (el Estado reconoce el carácter de persona jurídica si el mismo fue conferido por el país de origen).¹⁴

La doctrina ha demostrado su preocupación fundada por lograr una armonía normativa adecuada, en aras de los principios económicos que motivaron el tratado.

Respecto al tema que nos ocupa, y dadas las funciones que reposan en la Inspección General de Justicia somos concientes de que ello requiere la consagración de premisas como la celeridad, seguridad, certeza, sincronía y actualidad de las inscripciones en los Registros Públicos de los cuatro países.

Mengua la dimensión de la tarea la posibilidad técnica de recurrencia a los medios informáticos adecuados para la transmisión de datos centralizados en el ya mentado Registro Mercantil del Mercosur.

La I.G.J. organiza y lleva en Capital Federal el Registro Público de Comercio, inscribe en la matrícula a los comerciantes y auxiliares de comercio, toma razón de los actos y documentos correspondientes por prescripción de la ley. Es organismo de fiscalización externa. Ostenta un listado de sociedades comerciales, asociaciones civiles, fundaciones, uniones transitorias de empresas, y fondos de comercio, forma un expediente de estatutos por cada entidad y protocoliza copia íntegra de los contratos sociales y sus modificaciones. Forma legajos de asambleas y balances, que en el caso de las sociedades por acciones, se microfilman.

En el caso de las sociedades comerciales se requiere la publicación de edictos de las constituciones y sus modificaciones.

Dentro de las llamadas funciones registrales lleva un Registro Nacional de Sociedades Extranjeras, y el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, cuya orga-

¹⁴ Ver W. GOLDSCHMIDT: *Derecho Internacional Privado*, Ed. Depalma. Bs. Aires.

nización es sumamente relevante en relación al Mercosur.¹⁵ Se encuentra a su cargo el Registro Nacional de Sociedades Binacionales.

La IGJ tiene jurisdicción federal con relación a las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro previo.

Inscripción y publicación son elementos que sustentan la limitación de responsabilidad tal como surge de la Ley de Sociedades, arts. 5º y ss., congruentes con lo prescripto en su art. 38, en tanto que las sociedades en formación sólo tienen capacidad para actos concernientes a la preservación de su patrimonio (Régimen de la inscripción preventiva a nombre de la sociedad en formación obligatorio para los aportes de bienes registrables).

Mientras en la Capital Federal ése es en grandes trazos el campo de acción del organismo, (ley 22.316, art. 3º—que efectuó tal atribución de funciones—y ley 22.315, art. 4º) en jurisdicción provincial surgen grandes divergencias, ya que en algunas provincias el Registro Público de Comercio sigue en manos del Juez de Registro, en otras, funciona un organismo administrativo como Dirección de Personas Jurídicas. Se agrava la situación en jurisdicciones donde confluyen en más de un organismo, las mismas atribuciones y funciones.

Podemos clasificar los sistemas registrales utilizados en nuestro país¹⁶ como *a)* Judiciales (Juzgados de Registro, Juzgados Civiles o Comerciales—de paz—), *b)* Administrativos, y *c)* Mixtos: La orden de inscripción es emanada de un juzgado, estando a cargo de una dependencia administrativa, dentro de la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, su cumplimiento.

Mientras que en Tierra del Fuego funciona la Dirección General de Personas Jurídicas, las sociedades por acciones y extranjeras se inscriben en la IGJ.¹⁷

Con carácter previo y sin desmerecer la importancia de la armonización de nuestro sistema de registro con el regional, parece fundamental la necesidad de coordinación y simetría dentro de nuestro propio país.

Creemos que sería factible hacer confluir en la Inspección General de Justicia la tarea general de coordinación, asistiéndola con las facultades necesarias para implementar dicha función.

Organizar, coordinar y comunicar los Registros Públicos de Comercio en nuestro extenso territorio aparece como un emprendimiento tan ambicioso como necesario. Desde sus orígenes la Inspección ha enfrentado desafíos con creatividad y avocación responsable al trabajo, acumulando ciencia y experiencia en materia societaria y registral que no deben ignorarse en cuanto a temas de su especialidad se trata.

En la Argentina soportamos graves dicotomías como las que surgen con relación a la reserva del nombre comercial (con validez local), la incomunicabilidad de los

¹⁵ Art. 3 del D/R 1493/82

¹⁶ Ver: FAVIER DUBOIS (h), Eduardo: *Derecho Societario Registral*, AD-HOC, p. 51.

¹⁷ Ver Ley Nacional 23.775.

Registros zonales en relación a la cancelación de personerías, por ejemplo, en tanto muchas de ellas surgen como consecuencia de una sanción, por parte de la autoridad competente, ante los graves incumplimientos de los deberes legales y estatutarios a su cargo, medida que se torna ilusoria al obtener la sociedad personería en otra provincia. Asimismo, la Ley de Sociedades debe prever y contemplar el control de homonimias,¹⁸ que sólo podrá ser eficaz con la debida sincronización registral en todo el territorio nacional. Gran parte de estos inconvenientes pueden salvarse a través de la sistematización del sistema registral mercantil, siempre que se logre la necesaria armonía en materia de derecho societario registral.

Más allá de la concreta aplicación del art. 8º de la ley 19.550, de *lege ferenda* proponemos la atribución de facultades a la I.G.J. que aseguren la sincronía y armonización interna de nuestros Registros Públicos de Comercio, así como la comunicabilidad de las inscripciones, especialmente de aquellas que otorgan o cancelan personería.

Lograda tal simetría podremos aspirar a metas más extensas, como la formación del mentado Registro de Comercio del Mercosur, y la celebración de tratados internacionales que minimicen exigencias para la actuación extraterritorial (actos habituales) de las sociedades constituidas en otros Estados miembros.

Por último destacamos la importancia y validez de las sociedades binacionales o multinacionales, pero es necesario permeabilizar nuestras fronteras, sin exigirle al empresario la recurrencia al socio extranjero.

¹⁸ Ver ponencia al V Congreso de Derecho Societario de María Cristina GIÚNTOLI, "Normativa Legal sobre Homonimias", t. II, p. 200.